

Ley N° 99-49

Del 16/11/1999

REFORMA AL CÓDIGO PENAL

El H. CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO :

Que el artículo 62 de la Constitución Política de la República establece como responsabilidad del Estado la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural;

Que por mandato del artículo 86 de la Constitución Política de la República, es deber del estado proteger el derecho de población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y garantizar la preservación de la naturaleza;

Que conforme el artículo 87 de la Constitución Política de la República, la ley debe tipificar infracciones y determinar procedimientos para establecer responsabilidades penales para acciones u omisiones en contra de las normas de protección ambiental; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL

Artículo 1°.- Luego del Capítulo VII, del Título V, del Libro II del Código penal, agréguese el siguiente:

"CAPITULO VII A DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 415 A.- El que destruya o dañe bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, será reprimido con prisión de uno a tres años sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe y de que el juez, de ser factible, ordene la reconstrucción, restauración o restitución del bien, a costa del autor de la destrucción o deterioro.

Con la misma pena será sancionado el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga, yacimientos arqueológicos o cualquier bien perteneciente al patrimonio cultural, sin perjuicio de que el juez ordene la adopción de medidas encaminadas a restaurar en lo posible el bien dañado a costa del autor del daño.

Si la infracción fuera culposa, la pena será de tres meses a un año.

El daño será punible cuando no provenga del uso normal que debió haberse dado al bien, según su naturaleza y características.

Artículo 415 B.- La misma pena prevista en el artículo anterior, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, se aplicará al funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, modificaciones, alteraciones o derrocamiento que cause la destrucción o dañen bienes pertenecientes al patrimonio Cultural de la Nación; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado. No constituye infracción la autorización dada para que se intervenga en el bien patrimonial a fin de asegurar su conservación, si se adoptan las precauciones para que en la ejecución se respeten las normas técnicas internacionalmente aceptadas.

Artículo 415 C.- Igual pena será aplicable a quienes con violación de las leyes y demás disposiciones jurídicas sobre la materia, trafiquen, comercialicen o saquen fuera del país piezas u objetos arqueológicos, bienes de interés histórico o pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación."

...

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de Sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ing. JUAN JOSÉ PONS ARIZAGA, Presidente.

Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

CERTIFICADO

Quien suscribe, Secretario General de la Presidencia de la República, encargado, certifica que el texto que antecede corresponde a la Ley Reformatoria al Código Penal Aprobada por el Congreso Nacional, con las modificaciones introducidas en virtud de la objeción parcial del presidente de la República, que consta en oficio de 3 de diciembre de 1999.

Quito, 17 de enero del 2000.

(f.) Edison Rosero, Secretario General de la Presidencia de la República (E).

Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero del 2000.

PROMÚLGUESE

(f.) JAMIL MAHUAD WITT, Presidente Constitucional de la República.